



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 54.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 6 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

QUINTAS.

Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de ayer, señalar el día 9 del corriente á las ocho de la mañana, para dar principio al sorteo de décimas de que trata la disposición 2.ª de la Real orden de 25 de Abril último. Cáceres 5 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 163.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de Abril próximo pasado.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Marzo último, y de conformidad con el Comisario de Guerra D. Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Abril siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cts.
Valoración de pan	4	85
Valoración de cebada	78	31
Valoración de paja	3	65
Valoración de aceite	61	28
Valoración de leña	1	6
Valoración de carbon	2	31

Cuyo precio se entiende arreglado al peso medida de Castilla. Cáceres 4 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden de 8 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. Rafael Pineda, recaudador de contribuciones que fué en 1853 de la Villa de Cortés, y concediéndola respecto á D. Diego del Rio, Alcalde del mismo pueblo en referida época.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1857.

del día 10 de Abril último, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador que fueron en 1853 de la Villa de Cortés, por suponerseles exacciones ilegales, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Gaudin, pide autorización para procesar á don Diego del Rio y D. Rafael Pineda, Alcalde y recaudador de contribuciones que fueron en Cortés en 1853:

Resulta que en 21 de Junio de 1855, Juan García Ortega presentó al Juzgado un escrito quejándose de que, á pesar de habersele impuesto en el mencionado año y cobrado la contribucion territorial y de consumos en Jimena, donde habia estado con una piara de cabras, el Alcalde de Cortés le impuso tambien, y el recaudador le exigió, otra contribucion con costas y apremio por no haber pagado cuando se lo exigian, sin que de nada sirvieran las súplicas que hizo al Alcalde y las manifestaciones de haber pagado la contribucion en Jimena; que despues de haber salido de Alcalde Rio, y de recaudador Pineda, pidió al nuevo Alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Cortés en 1853, y se le manifestó no estar inscrito en el padron de riqueza del expresado año, y si en el de consumos; que era claro se le habia hecho una exaccion punible con violencia y apremio, y pidió se procediera contra el Alcalde y recaudador con arreglo á derecho. Acompañó las papeletas de las contribuciones pagadas en Jimena y en Cortés, figurando en este punto con 158 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 30 por consumos:

El Juez mandó que por la Secretaria de Ayuntamiento de Cortés se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviere inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1853, y resultó que en el de consumos figuraba por 85 rs. y 30 maravedis y por recargo de contribuciones provinciales de 1847 con 1 real y 17 maravedis.

En 9 de Setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el Juez, en 21 de Febrero de 1856, mandó pasar las diligencias al Fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que, trascurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribucion perteneciente á 1853, fué á su rancho el celador de montes, y le previno se presentase al Alcalde por orden que este le habia dado; que habiéndosele presentado, le dió un cartel diciéndole era la contribucion que le habia correspondido por territorial, y á pesar de haber dicho que no podia recibir el cartel por lo avanzado del tiempo y haber pagado la contribucion en Jimena, se le obligó á tomarle, previniéndole que,

si pagaba dentro de tres dias, no se le exigirian costas; que pasado este plazo, se presentaron en su majada un Regidor y el citado guarda, y le embargaron las cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribucion, pero no cinco ó seis duros que le pedian por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno, pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas á 28 rs., que pagó:

El Secretario de Ayuntamiento informó que no habia antecedentes de que en 1853 hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni del expediente que por tal concepto se siguiera contra Juan Ortega. Tambien certificó no existir cuenta alguna de contribuciones de 1853, pero si los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cartas de pago de lo entregado á la Hacienda; que no sabia la inversion que se hubiera dado á los 1,497 rs. 31 maravedis que se recargaron por partidas fallidas, por no existir expediente alguno; así como tampoco lista de los deudores, primeros contribuyentes, pues los 106 rs. que resultaron de déficit en la contribucion territorial se tuvieron presentes para mas repartir en 1854; que ignoraba la aplicacion que se diera á 1,850 rs. que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribucion territorial, pues esto lo habian pagado los fondos de propios en 1853:

El guarda de montes y cinco testigos mas, entre ellos el Regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega:

Por mandato judicial certificó tambien el Secretario de Ayuntamiento de Cortés, no existir listas cobratorias de las contribuciones correspondientes á 1853, sino repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega:

El Alcalde Rio manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habian entregado las listas cobratorias en 1853, sino cédulas de invitacion firmadas por el Alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno:

El Promotor propuso que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, pues el delito habia sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el Juez pidió dicha autorización:

El Gobernador oyó á los procesados: el Alcalde alegó que, hallándose á fines de 1853 varios carteles de contribucion sobre la mesa de secretaria por no haberse podido repartir á causa de ser unos duplicados y otros contra fallidos, se supo por el Ayuntamiento que no se habia repartido contribucion territorial á Juan García, y se acordó examinar el padron del año anterior, expidiéndosele un cartel de 200 rs. que cobró el recaudador, dándole en cambio varios carteles de fallidos hasta la mencionada cantidad:

El recaudador expuso no haber tenido listas cobratorias, sino únicamente los car-

teles que el Alcalde le entregaba, y por cuya orden procedió; que si algun apremio ha causado, ha sido precisamente en cumplimiento de las órdenes de la Autoridad local; que tenia completamente saldada su cuenta de 1853, lo que acreditó documentalmente.

El Gobernador, oido el Consejo de provincia, denegó la autorización, fundado en que la cuestion sobre exaccion de contribuciones hecha por el Alcalde era un hecho administrativo, y exigia el examen previo de la administracion de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como mero ejecutor de las órdenes del Alcalde.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se imponen las penas de multa é inhabilitacion ó suspension al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que el hecho de la exaccion realizada por el Alcalde de Cortés á García Ortega es abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de justicia si este abuso constituye ó no delito:

Considerando que de nada es responsable el recaudador de contribuciones, quien no hizo mas que ajustarse en todo á las órdenes que recibió del Alcalde;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recaudador de contribuciones, y se conceda en cuanto al Alcalde.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1857.—No cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Real orden de 21 de Abril próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1857, correspondiente al día 24 de Abril último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponerseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente: «El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorización para procesar á

D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que en virtud de carta orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el mal trato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificación al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto había ocurrido una riña en la cárcel, de que había resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y además el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplía con sus deberes.

En la información practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdoba, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecían como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposición; que era cierto había castigado el alcaide á Pino por una cuestión que había tenido con otro preso; que no tenía motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenía la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que había firmado la exposición en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le había pegado dicho alcaide una paliza; por último, que había habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demás presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían mal trato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderación, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían mal trato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide había pegado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habían ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habían resultado presos heridos, sin saber si se había dado parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose también certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentación de los presos había sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se había dado parte por el alcaide de las riñas que había habido en la cárcel, y de las heridas que habían tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La información que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó además declaración al alcaide y sota-alcaide: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quién las daba, y entrando, vió que Pino corría tras de un preso con un bisturi en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres gol-

pes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y después le encerró por algunos días; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaban; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese mal trato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habían amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguación de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorización para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían porque no se les permitía entregarse al juego, á la baratería y á la embriaguez, y porque se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, según los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribución de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les dá:

Considerando, por una parte, que no están acreditados los excesos que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prisión, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, correspondería al Gobernador como superior gerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Real orden de 21 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar al Alcalde que fué de Pollos, en cuanto á la imposición de multas, y concediéndola en lo relativo á haberlas exigido en metálico.

En la Gaceta de Madrid, número 1571, correspondiente al día 24 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Nava del Rey pide autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que D. Tomás Gonzalez y D. Santiago Muriel le habían

denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicación prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 ú 80 rs. por haber entrado con su ganado en el prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.º Que había cobrado 10 rs. á D. Fernando Rodriguez, y otros 10 á D. Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, además de los 10 rs. mencionados, habían sido exigidos á sus criados en una ocasión de 7 á 8 reales y en otra 4. Escudero también evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor había pagado 30 rs., todo en metálico.

Cláudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oídas, otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenían facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos lo habían sido en este concepto, y su corrección y enmienda correspondía al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibición y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exacción de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorización, que fué denegada. Oído el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decía, sino únicamente 70 reales por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demás multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otras por la ordenanza para la conservación de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de *multas*, y se prohíbe á toda clase de autoridades exigir las en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado; en su cap. 4.º relativo al papel de *multas*, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se previene que la autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos antes expresados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en las disposiciones 2.ª en que se facultó á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó reprensión y multa, y 3.ª según la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicación sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando, en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algún exceso hubiese cometido en ello, su corrección ó enmienda correspondería á la autoridad superior gerárquica, que es el Gobernador.

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer

en el asunto y graduar si el abuso constituyó ó no delito;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto á la imposición de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(Continuación.)

Art. 5.º Propondrá á la Dirección general de la Armada los premios y recompensas á que juzgue acreedores á los individuos del cuerpo por haber prestado servicios extraordinarios, para estimular de este modo su aplicación y laboriosidad.

Art. 6.º Pasará mensualmente á la misma Dirección general un parte de las alteraciones de alta y baja y variaciones de destino que hubiesen acaecido en el cuerpo durante el mes anterior, con presencia de los que se le remitan por los Vicedirectores de los departamentos.

Art. 7.º Remitirá también á la referida Dirección general de la Armada, á fin de cada año, noticias expresivas de los servicios que hayan prestado los facultativos durante él, con las calificaciones que le merezcan un resumen en forma de estado con las calificación de mérito, como resultado de su calificación.

Art. 8.º Examinará y dará su dictamen acerca de los pliegos de condiciones para contratar de hospitales, medicinas, instrumentos de cirugía y efectos de curación para los buques, proponiendo á la Dirección general las variaciones que juzgue posibles y convenientes para la mejora de los artículos ó efectos de dichas contrataciones, oyendo el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 9.º Propondrá al Director general de la Armada cuantas medidas crea oportunas para la conservación de la salud de todos los individuos de Marina y para la salubridad y buen régimen higiénico de los buques, hospitales, cuarteles y arsenales.

Art. 10.º Dará cuantos informes se le pidan por el Gobierno y por la Dirección general sobre asuntos facultativos ó del servicio sanitario.

Art. 11.º Dará por sí las instrucciones que considere oportunas á los Vicedirectores para el mejor desempeño de las funciones de sus subordinados, y les comunicará las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 12.º El Director vigilará el cumplimiento del importante servicio de que están encargados los profesores y para exigirles la debida responsabilidad; en caso de ocurrir la menor falta, procederá sin vantar mano á la averiguación posible de los hechos para proponer á la Dirección general las medidas que crea convenientes para la represión y castigo de estas faltas.

Art. 13.º Cuidará de que se halle siempre completo el número de profesores de todas las clases asignados al servicio de la Armada para lo cual dirigirá á la Dirección general de la misma las propuestas de los que debían reemplazar las bajas, y manifestará del mismo modo cuando sea necesario verificar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 14.º De igual modo propondrá, para que dejen el servicio con todas las bajas que les correspondan y á que se

bo acreedores, los individuos de es-
 po, de cualquier graduacion que
 se por efecto de vejez, enfermeda-
 se, achaques ó algun otro impe-
 físico, no puedan desempeñar de-
 te las obligaciones propias de sus
 vos empleos.

15. Con el mismo objeto, ó con el
 dirles sus licencias absolutas, segun
 os, dará cuenta á la Direccion gene-
 Armada de todos los profesores
 su notable ineptitud, incapacidad
 ó falta de aplicacion no puedan ser-
 al corresponde en el cuerpo, y de
 por su conducta se hiciesen indig-
 pertenecer á él, siempre que para
 su conviccion y la del Director ge-
 le la Armada tenga datos legítimos y
 ntes; consultando ademas los infor-
 teriores de sus Jefes respectivos.

16. El Director residirá en la córte
 local nato que es del Consejo de Sa-

17. Para el despacho de los nego-
 la Direccion tendrá un Secretario
 clase de primeros médicos, para cuyo
 dirigirá propuesta en terna al Di-
 general de la Armada, quien la so-
 á la aprobacion de S. M.: á dicho
 tario se le abonará la gratificacion de
 rs. vn. anuales, señalándose ademas
 ector un escribiente con 4,000 rs.,
 en anuales.

18. Cuando el Secretario ascienda
 clase de Consultor, no podrá continuar
 de destino, cuya duracion será de tres
 El primer médico que desempeñe el
 cargo podrá ser reelegido para el
 o, pero por una sola vez.

19. Por la Direccion general de la
 ada se le facilitarán los útiles y ense-
 ue necesite para el despacho de su
 a.

20. Se le facilitará tambien un or-
 nza del destacamento de tropa de Ma-
 que existe en la córte para la conduc-
 de pliegos de oficio.

21. Como los Directores deben te-
 onocimiento del servicio sanitario ma-
 o, será requisito indispensable, para
 ue hubiesen de obtener este empleo,
 navegado en los buques la Armada
 guido la carrera como profesores del
 po hasta la clase de Vicedirector, cuyas
 iones deben haber desempeñado en al-
 o de los departamentos ó apostadero de
 Habana.

CAPITULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 1.º En cada uno de los departamen-
 de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y en el
 apostadero de la Habana, residirá un Vice-
 ector, que será el Jefe inmediato de los
 profesores destinados en ellos; y por su
 ducto se comunicarán las órdenes, tanto
 Director en los asuntos de sus atribu-
 iones, como las que reciba de la Autoridad
 ilar, con quien deberá entenderse direc-
 tamente en todos los particulares del ser-
 vicio.

Art. 2.º Pasarán al Director con su in-
 me todas las solicitudes que se les pre-
 ten por los profesores que tienen á sus
 iones, sin excusa ni ratardo alguno,
 mpre que no se opongan á las disposicio-
 nes superiores, como tambien las observa-
 iones y escritos científicos que con igual
 uto se les presenten por aquellos.

Art. 3.º Remitirán mensualmente al Di-
 ector los partes que les pasen los Jefes fa-
 cultativos de los hospitales, como tambien
 los médicos de los arsenales, buques y ba-
 taliones de Marina.

Art. 4.º Llevarán un libro en que anotarán
 todos los servicios que les consten oficial-
 mente de los profesores que residan ó lle-
 ven al departamento, y de ellos deducirán
 parte de alta y baja que deben pasar
 mensualmente al Director, con expresion de
 todas las alteraciones ocurridas.

Art. 5.º Exigirán á todos los profesores
 al regresar de campaña, de cualquier du-
 racion que sea, los cuadernos de diarios que

deben llevar, segun se previene en el ar-
 tículo 5.º, capítulo 9.º, dando parte al Di-
 rector si esto no se efectua, y anotando á
 cada uno en su asiento si los presentan ó
 no, y el juicio que de ellos formen despues
 de oír el parecer de la respectiva Junta fa-
 cultativa, y tanto los cuadernos como los ci-
 tados juicios los pasarán al Director para
 que, radicando en su archivo, sirvan de
 noticia del mérito de cada profesor.

Art. 6.º Darán al mismo Jefe cuantas
 noticias se les pidan por él relativas al ser-
 vicio sanitario y á los individuos del cuer-
 po, guiados siempre por la mas estricta im-
 parcialidad, en el concepto de que se-
 rán responsables de su veracidad en todos
 tiempos.

Art. 7.º Visitarán con frecuencia las sa-
 las de los hospitales, de cualquiera clase que
 sean, en que haya enfermos de Marina, to-
 mando exacto conocimiento de su estado y
 asistencia, á fin de que recurran en caso ne-
 cesario á quien corresponda para remediar
 los vicios que notaren; dando parte inme-
 diatamente á la Autoridad militar del departa-
 mento y al Director del cuerpo, pues de
 cualquiera omision ó tardanza en esta parte
 serán los mismos responsables.

Art. 8.º Serán inspectores médicos del
 hospital ú hospitales de Marina que hubiere
 en el departamento, y como tales cuidarán
 de la disciplina y buen desempeño de sus
 subordinados, y procurarán la mejor asis-
 tencia de los enfermos.

Art. 9.º Cuando esten prontos á armarse
 algunos buques en sus departamentos que
 tengan por reglamento facultativo de dota-
 cion, propondrán á los respectivos Capita-
 nes generales los que les corresponda em-
 barcar, dando cuenta al Director.

Art. 10. Cuando el Director lo disponga
 procederán á examinar á los que aspiren á
 ser practicantes de la Armada y no tengan
 título de cirujanos. Destinarán á los que ha-
 yan obtenido nombramiento, pudiendo en
 los casos urgentes que el servicio lo recla-
 me habilitar, previo exámen, á los que con-
 sideren mas idóneos entre los particulares
 que lo soliciten, destinándolos provisional-
 mente y dando cuenta de todo al Director.

Art. 11. Los Vicedirectores ó los que
 hagan sus veces tendrán, lo mismo que el
 Director, franca la correspondencia de ofi-
 cio, y se les facilitará un escribiente paga-
 do por el Estado, con el haber de 2,320 rea-
 les vellon anuales en la Península y 7,200 en
 la Habana.

Art. 12. Para la conduccion de órdenes
 y oficios se les facilitará un ordenanza del
 depósito de marinería ó tropa, si no hubie-
 se inválidos en el departamento.

Art. 13. Una vez en cada mes, reunirá
 en su casa á los médicos de la Armada de
 todas clases que haya en el departamento,
 para conferenciar sobre un caso práctico
 que expondrá el que se designe, segun tur-
 no que deberá establecerse, haciendo des-
 pues los concurrentes las observaciones y
 reflexiones que estimen oportunas. El Vice-
 director presidirá estas conferencias; con-
 servará el orden en ellas, y dará conoci-
 miento al Director del resultado, remitién-
 dole, tanto las memorias que se lean, como
 un extracto de las reflexiones que se hicie-
 ren, sirviendo de secretario el profesor mas
 moderno de la reunion.

Art. 14. Pasarán al Director mensual-
 mente parte circunstanciado del movimiento
 sanitario ocurrido en el mes anterior en los
 hospitales, enfermerías y buques que se ha-
 llen en la comprension de su departamento,
 así como tambien relacion de los individuos
 de los distintos cuerpos que en reconocimien-
 to facultativo hayan resultado inútiles para
 el servicio, y otro del consumo y suminis-
 tro de medicinas verificado durante el mes.

Art. 15. Cuando un profesor sea traslada-
 do de uno á otro departamento, el Vicedi-
 rector del primero pasará al del segundo un
 informe sobre el comportamiento que en to-
 dos conceptos hubiese observado durante su
 permanencia en aquel.

Art. 16. Todos los años en el mes de No-
 viembre informará al Director respecto de
 cada uno de los individuos que hayan esta-
 do en su departamento hasta Octubre ante-

rior, y previas las noticias oficiales que les
 pasarán los Jefes de los establecimientos sa-
 nitarios sobre el comportamiento que hayan
 observado, su aptitud, instruccion, moralidad
 y cuanto pueda contribuir á dar á cono-
 cer exactamente las circunstancias de cada
 profesor.

Art. 17. Cuando en la capital de su de-
 partamento se declarase enfermedad epidé-
 mica ó contagiosa, informando con exacti-
 tud de la realidad de su existencia, carác-
 ter y demas circunstancias de ella, adopta-
 rá cuantas providencias le dicte su celo para
 atajar los progresos del mal y preservar á
 los establecimientos de Marina, á cuyo fin
 propondrá al Jefe superior del departamen-
 to lo que crea mas conveniente, dando in-
 mediatamente cuenta de todo al Director, á
 quien remitirá en debido tiempo la historia
 completa de la enfermedad, con las obser-
 vaciones y reflexiones que crea oportunas
 para la mayor ilustracion de asunto tan in-
 teresante.

Art. 18. Deberán inspeccionar con la fre-
 cuencia posible el trato y asistencia que re-
 cibian los individuos enfermos de Marina en
 los hospitales, tanto militares como civiles,
 que haya en su respectivo departamento,
 dando cuenta del resultado al General Jefe
 del mismo.

Art. 19. Revisarán las cajas de instru-
 mentos del arsenal, buques y hospitales de
 los departamentos, así como las enfermerías,
 botiquines, aparatos y demas medios quir-
 úrgicos, proponiendo á los Jefes superiores
 militares de dichos departamentos las medi-
 das que crea convenientes para mejorar el
 estado y condicion de los referidos sitios y
 efectos en ventaja del servicio sanitario ma-
 rítimo.

Art. 20. Cuando el Jefe superior militar
 del departamento determine pasar revista
 de inspeccion á algun buque, bien sea por
 sí mismo, bien por otro Jefe en quien dele-
 gue este servicio, asistirá á ella el Vicedi-
 rector, previo aviso del primer citado Jefe,
 para inspeccionar lo que á su facultad com-
 pete.

Art. 21. Noticiará á la Mayoría general
 del departamento el practicante que deba
 embarcar, cuando se le prevenga por la
 misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen reconoci-
 mientos de inútiles de marinería en los de-
 partamentos, los presenciará el Vicedirector
 respectivo, y tendrá voto decisivo en caso
 de empate.

Art. 23. Será de sus atribuciones el nom-
 brar los profesores de Sanidad que recla-
 me el Jefe militar del departamento ó apos-
 tadero para el reconocimiento de quintos y
 sustitutos, así como de los individuos de las
 convocatorias de marinería ó para cualquier
 otro reconocimiento ó servicio sanitario.

Art. 24. Cuando en las dependencias sa-
 nitarias del departamento ocurriese algun
 caso grave de herida ó enfermedad que pue-
 da dar lugar á diversidad de sistemas cu-
 rativos, dispondrán que se celebren, bajo
 su presidencia, las consultas necesarias para
 fijar el método de asistencia.

Art. 25. Los Vicedirectores son respon-
 sables de la estricta observancia de este re-
 glamento en sus respectivos departamentos,
 y cuidarán de que en ellos se desempeñe el
 servicio con exactitud, pureza y buen orden,
 estando al efecto autorizado para amonestar,
 apercibir y arrestar á los que falten á sus
 deberes, en cuyo último caso darán aviso
 al Jefe superior militar, sin perjuicio de po-
 nerlo tambien en conocimiento del Director.

Art. 26. En ausencias y enfermedades
 reemplazarán á estos Jefes en la direccion
 del servicio sanitario los facultativos mas
 graduados ó antiguos de los que existan en
 la capital del departamento, aunque tengan
 destino en batallones, hospitales ó arsenales.

Art. 27. Cuando se arme una escuadra,
 se embarcará como médico mayor de ella
 un Vicedirector, y sus atribuciones y facul-
 tades serán las mismas que detalla el ca-
 pítulo 6.º de este reglamento.

CAPITULO IV.

De los Consultores.

Art. 1.º Los Consultores serán destina-

dos de Jefes de los hospitales militares de
 los departamentos de Cádiz, Ferrol, Carta-
 gena y del apostadero de la Habana; de
 médicos mayores de division; de Jefes sa-
 nitarios, del arsenal de la Carraca y del
 colegio naval, y finalmente, en comision de
 su ramo en el apostadero de Filipinas.

Art. 2.º Estarán bajo su dependencia
 todos los facultativos destinados en dichos
 puntos, y distribuirán las visitas de los ex-
 presados establecimientos en la forma que
 juzguen conveniente para la mejor asisten-
 cia de los enfermos; en la inteligencia que
 su calidad de Jefe de Sanidad del punto no
 lo excusa de la alternativa en el servicio
 con los demas facultativos.

Art. 3.º Será de sus atribuciones dispo-
 ner cuanto crean conveniente sobre alimen-
 tos, ropas y utensilios, colocacion, asisten-
 cia y demas relativo á la curacion de los
 enfermos, dando inmediatamente cuenta al
 Jefe superior militar y al Vicedirector, por
 quien se reclamarán las providencias con-
 venientes al mejor servicio sanitario si no
 fuere en asuntos de su especial atribucion.

Art. 4.º Vigilarán con el mayor esmero
 la higiene y policia médica del estableci-
 miento de su destino, y removerán las cau-
 sas que puedan perjudicar su salubridad;
 cuidarán de la custodia y conservacion en
 estado de buen uso de todos los instrumen-
 tos y aparatos quirúrgicos que haya en el
 mismo, y darán á los Vicedirectores cuan-
 tos informes y noticias les exijan y las que
 se determinan en este reglamento.

Art. 5.º Bajo su presidencia han de ce-
 lebrarse las consultas de casos graves que
 ocurran en los enfermos del establecimien-
 to de su cargo, y á que concurrirán los fa-
 cultativos destinados en el mismo; pero si
 estos no fuesen suficientes, reclamará del
 Vicedirector la asistencia de los que falten
 para que pueda celebrarse la consulta.

6.º En ausencias y enfermedades serán
 sustituidos en el desempeño del servicio de
 su cargo por el primer médico mas antiguo
 destinado en el mismo establecimiento, y á
 falta de este, por el mas antiguo que de igual
 clase haya sin destino en el departamento.

CAPITULO V.

De los primeros y segundos médicos.

Artículo único. Estos facultativos serán
 destinados para servir los cargos que se les
 señalan en los capítulos siguientes.
 (Se continuará.)

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

Vacante de dos plazas de guardas rurales.

Se hallan vacantes dos plazas de guarda
 rural de esta villa, dotadas con 1100 rea-
 les anuales cada una, pagados por trimes-
 tres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á
 esta Alcaldía, dentro del término de treinta
 días, á contar desde el de la insercion de
 este anuncio en el Boletín oficial de la pro-
 vincia, trascurrido el cual se proveerán en
 los que reúnan las cualidades que marca el
 reglamento. Belvis de Monroy 1.º de Mayo
 de 1857.—El Alcalde, José Gonzalez.—
 El Secretario de Ayuntamiento, Mariano
 del Río.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Hallazgo de un caballo.

En el despoblado de Corchuelas, de esta
 jurisdiccion, ha sido recogido un caballo
 de las señas que á continuacion se ex-
 presan.

Lo que se anuncia al público para que
 llegando á noticia de su verdadero dueño,

pueda recogerlo previa justificación de su pertenencia y pago de costos. Torrejón el Rubio y Abril 25 de 1857.—El Alcalde, Ignacio García Salvador.—El Secretario, Manuel García Sánchez Salvador.

Señas del caballo.

De siete cuartas de alzada, pelo colorado, estrella en frente y pialvo de los pies.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 164.

Real decreto señalando el 21 del presente mes para formar el censo general de población.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 4 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la poblacion de la Península é Islas Baleares dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el día 21 del corriente mes.

Art. 2.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En su virtud he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales y de partido, establecidas en esta provincia por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo último, esperando del celo de los individuos que las componen llenarán de una manera satisfactoria los deberes que respectivamente le hayan sido encomendados por

la misma, para que las operaciones relativas al censo sean ejecutadas con la exactitud y precision que deseo y tiene recomendado el Gobierno de S. M. Cáceres 6 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Extravio de una jaca.

Del término de esta villa y olivares denominados del Valle de Buho, ha desaparecido una jaca de la propiedad de Dionisio Ramos Cuenca, de las señas siguientes: entera, castaña, de mas de seis cuartas y media de alzada, herrada de pies y manos, edad cuatro años, con una resobadura detras de las agujas, y en par de los riñones á cada lado un lunar blanco y otro pequeño en un pie sobre la ranilla. Cañamero 3 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Francisco Cuadrado Broneano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Hallazgo de una cerda.

Hace cuatro meses próximamente que apareció extraviada en esta villa una cerda de dos años, con resmuelo y golpe por detras en ambas orejas; ignorándose quien sea su legitimo dueño: el que se crea con derecho á ella, procurará acreditarlo convenientemente y le será entregada, abonando los gastos que haya ocasionado. Galisteo 2 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Santiago Blasco Solís.

Lic. D. Martín Maroto Calderon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á las autoridades civiles, militares y dependientes de policía, que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del que refrenda, pende causa contra Juan Hologado, vecino de Alcuéscar, por hurto de cuatro cerdos, á Miguel de Pablos y Amós Moreno, pastores trashumantes, residentes en el cuarto de la Sal, de la dehesa de las Tiendas, en este término, el día 17 del corriente, el cual no ha podido ser aprehendido hasta la fecha; por lo que se encarga á las mismas practiquen las mas activas diligencias para lograr su captura, y si fuere habido en algun punto de sus respectivas jurisdicciones lo remitan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado. Dado en Mérida á 27 de Abril de 1857.—Martín Maroto Calderon.—Por disposicion de dicho señor, José Suarez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se anuncia la tercera subasta de las yerbas de primavera y verano de la dehesa del Turuñuelo.

En virtud de no haber tenido efecto el primero y segundo remate celebrado para el arriendo de las yerbas de primavera y verano de la dehesa del Turuñuelo, se anuncia para el tercero el día 10 del corriente, de doce á una de su mañana, en esta Capital en el despacho del Sr. Gober-

nader, ante su señoría, el Administrador principal de bienes nacionales y Escribano de Hacienda y en Herrera de Alcántara en las casas consistoriales á presencia del Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, bajo el presupuesto de 826 rs. que resulta ser los cuatro quintas partes del de 1020 en que se sacó á la primera subasta el aprovechamiento citado.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de dichos aprovechamientos. Cáceres 4 de Mayo de 1857.—Manuel Gallego.

ANUNCIOS.

La redaccion del periódico La Esperanza, ha determinado hacer una segunda edicion empezando desde mañana 1.º de Mayo, con solo la diferencia de que no llevará folletín ni noticias de Madrid que sean de interés puramente local, ni otras variedades ni anuncios mas que los que parezcan de suma utilidad. Pero llevan los principales artículos de fondo las noticias mas importantes del extranjero y de las provincias; reproduciendo integramente, segun salgan en la primera edicion, las sesiones de Cortes y la revista cotidiana de los periódicos de la Capital, tambien se insertará lo mas necesario de la parte oficial de la Gaceta.

Se advierte que en los puntos á donde hay correo diario se recibirá con veinte y cuatro horas de atraso.

Su precio es el de 7 rs. por mes y 18 por trimestre, se suscribe en esta Capital en casa de D. José Valiente, calle de Píñuelas Altas. Cáceres 30 de Abril de 1857.

Extravio de una yegua.

En la noche del 27 del actual y en la dehesa de Belvis, término de Brozas, ha faltado una yegua con una rastra, de la propiedad de D. José Vicente Velasco, vecino de Ezcaray y residente en Brozas, de las señas siguientes: Negra, bien formada, de cinco años de edad, de seis y media cuartas de alzada, sin ningun hierro ni señal: Una potra de dos meses, alazana, de los tres pies calzada y con duda de otro un poco chata. Lo que se hace saber para que la persona que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño. Cáceres 29 de Abril de 1857.

Extravio de una yegua.

El día 20 de Abril último, se extravió una yegua con su rastra, de la propiedad de Vicente Paniagua, vecino de Morcillo, cuyas señas se expresarán. La persona que la adquiere puede dirigirse á su dueño residente en el mismo pueblo, quien le dará el hallazgo. Cáceres 2 de Mayo de 1857.

Señas de la yegua.

Pelo negro, alzada seis cuartas, de seis años de edad y de uno la rastra, hierro algo borrado.

REMEDIO UNIVERSAL!!!

Ungüento Holloway.

Privilegiado por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendado por los Médicos mas célebres de la época. Conocido con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para

curar todas las enfermedades cualesquiera que sean sus causas ma en que se presenten. Los Gobiernos conceden por todas partes privilegios, los facultativos mas acreditados emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa para curar sus enfermos, y el convencido por la experiencia de la curativa de este Ungüento, no va á otros remedios para curar sus dolencias.

Los humores escrofulosos, las heridas, las úlceras toda clase de enfermedades cutáneas así como los dolores reumáticos son pronta é infaliblemente curados por el uso de este maravilloso remedio cuya composicion solo entran las mas preciosas y salutíferas sustancias combinadas y sin mezcla de sustancias que pueda ser nociva ni aun á las personas mas delicadas. Con razon se llama por los hombres mas distinguidos de Europa un remedio mas eficaz en su mas seguro en sus resultados, ni mas en sus efectos que el Ungüento Holloway la reunion de todas estas ventajas le da gran reputacion que ha adquirido, menor consumo que de él se hace cantidad parecería fabulosa si la vemos aquí. Este consumo se aumenta en dia, y los pedidos que se inventan en los países del mundo atestiguan que la experiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

El Ungüento Holloway es eficazísimo especialmente para las siguientes enfermedades:

- Bultos.
- Calambres.
- Callos.
- Cánceres.
- Cortaduras.
- Enfermedades del cutis.
- del hígado.
- de las articulaciones.
- Erupciones escorbúticas.
- Fistulas.
- Frialdad ó falta de calor en las extremidades.
- Inflamaciones internas y externas.
- Gota.
- Lamparones.
- Males de las piernas.
- de los pechos.
- de los ojos.
- Quemaduras.
- Reumatismo.
- Supuraciones pútridas.
- Tiña.
- Úlceras en la boca.

Este Ungüento es elaborado bajo la direccion personal del Profesor Holloway cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de él.

Los depósitos principales para la venta en los establecimientos del mismo profesor, Londres, Strand, 244, y New Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los Establecimientos del Señor Ulzurum, Barrio de San Martín, número 11, y Señores Borrel Hermosillo, calle Mayor, número 17.

En Cáceres, en la Botica de D. Víctor Hurtado.

En España los precios al pormenor son los siguientes:

- Cada bote conteniendo una onza de Ungüento.
- Id. id. tres id. de id.
- Id. id. seis id. de id.

Comprando los tamaños mayores se tienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857. Imp. de D. Nicolas M. Jimenez. Portal Llano, núm. 40.